

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

Referencia: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ARMANDO BOTERO MACIAS
Demandado: JULIO CESAR BOTERO MACIAS, ERNESTO ANTONIO BOTERO MACIAS, MIRYAM BOTERO MACIAS Y MARIA DORA MACIAS DE BOTERO
Radicado: 76001400301020190072900

NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.583.121, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 25.556, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **JULIO CESAR BOTERO MURILLO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.810.425 de Bogotá quien a su vez actúa como sucesor procesal del señor **JULIO CESAR BOTERO MACIAS** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 16.663.360 de Cali, así mismo apoderado del demandado señor ERNESTO ANTONIO BOTERO MACIAS Y DE MARIA DORA MACIAS DE BOTERO, de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, al tenor de lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a precisar los reparos concretos formulados frente a la sentencia # 193 proferida en la audiencia celebrada el pasado 25 de octubre de 2022, sobre los cuales versará la sustentación que se realizará ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali:

- 1. El A Quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desatinadamente concluyó que el demandante cumplió los requisitos para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto del proceso.**

El sentenciador de primera instancia no apreció que las pruebas arrojadas al plenario demuestran que el señor ARMANDO BOTERO MACIAS no cumple con las exigencias legales para acceder a la propiedad del bien por prescripción.

- 2. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada las normas que regulan el instituto de la prescripción adquisitiva de dominio.**

Partiendo de una valoración impropia de las pruebas recaudadas, el despacho consideró aplicables a la controversia algunas normas que no estaban llamadas a disciplinar el objeto del litigio, dejando de valerse aquellas que tenían incidencia directa en la resolución de la controversia.

- 3. El Despacho de conocimiento erró en la valoración probatoria, confundiendo la posesión de la herencia con la posesión material individual de un bien que forma parte del activo de la sucesión.**

El fallador de primera instancia pasó por alto que las pruebas recaudadas dan cuenta de la posesión legal de la herencia que adquirió el señor ARMANDO BOTERO MACIAS, pero no de la posesión material del bien objeto del debate jurídico con ánimo de señor y dueño para adquirir ese dominio por el modo originario de la prescripción.

Tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, el demandante debía probar que lo poseía en forma

inequívoca, pública y pacífica, no como sucesor del causante, carga que no cumplió la parte actora.

- 4. El A Quo se equivocó en la apreciación de las pruebas, circunstancia que no le permitió observar que la posesión alegada por el señor ARMANDO BOTERO MACIAS no se atempera a lo exigido en la ley.**

La posesión material del bien es uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva. No obstante, para que ella sea objeto de protección legal se requiere que, entre otros, que sea pública, pacífica y no interrumpida. El juzgador de primera instancia no apreció que las pruebas practicadas acreditan que la posesión alegada por el señor ARMANDO BOTERO MACIAS no es objeto de amparo jurídico por no cumplir las exigencias de la ley.

No se percató el Despacho que el simple lapso de tiempo no muto la calidad de heredero del demandante en poseedor de bienes que no le fueron adjudicados. Para que ello hubiera podido ocurrir debía darse la interversión, lo que únicamente ocurre desde cuando de manera pública, abierta y franca se niegue el derecho que antes le reconocía al causante y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de la propiedad que antes reconocía en el difunto.

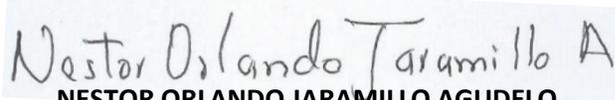
Los actos clandestinos, como los que se probó que ejecutó el señor ARMANDO BOTERO MACIA no pueden tener eficacia para una interversión del título, pues el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.

- 5. El fallador de primera instancia declaró probado, a pesar de no estarlo, que el señor ARMANDO BOTERO MACIAS realizó actos de señor y dueño frente al predio objeto de la controversia.**

De forma equivocada el sentenciados adujo en la sentencia que las pruebas acreditaron que el señor ARMANDO BOTERO MACIAS realizó actos de señor y dueño sobre el bien que pretende usucapir, confundiendo su comportamiento de heredero con el de poseedor.

En los anteriores términos, de manera respetuosa procedo a precisar los reparos del recurso de apelación que fue presentado dentro de la misma diligencia surtida el pasado 25 de octubre de 2022.

Del señor Juez, Atentamente,


NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO

C. C. No. 16.583.121

T.P. Nº 25.556, del Consejo Superior de la Judicatura